

RESOLUCION DIRECTORAL N° 452-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RED-SC/DE.

Huamachuco, 03 de septiembre de 2024.

Visto: El Oficio N°0474-2024-GR-LL-GRDS-DRS-RIS-SC/RR.HH. (07/08/2024) que contiene el Informe Técnico N°135-2024—RED-SC/U.RR.HH/BS y P (01/08/24), Respecto a La SENTENCIA Judicial contenida en la Resolución Número: SIETE (7), de fecha 22 de agosto del 2024, recaída en el Expediente N.º 119-2017-0-1608-JM-LA-01, emitida por el 1er Juzgado Civil Transitorio—Huamachuco de la Corte Superior de Justicia La Libertad, que declara FUNDADA la Demanda Contenciosa Administrativa, respecto al Pago Diferencial Y/O Reintegro Por Bonificación Por Tiempo De Servicios Por Haber Cumplido 25 Años De Servicios, calculados sobre la Base de la Remuneración Total, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en su artículo 54° y literal a) lo siguiente: “Artículo 54.- son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 año de servicio, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, donde en el artículo 4° respecto a ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, señala los siguientes: “(...) 4.3. Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada, o el servidor público nombrado, cumple veinticinco (25) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente de dos (02) MUC y dos (02) BET. Su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 320-2022-EF, se aprueba el nuevo Monto Único Consolidado (MUC), que perciben los servidores administrativos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pertenecientes al grupo ocupacional funcionario, profesional, técnico y auxiliar;

Que, mediante la Resolución Número: SIETE (7), de fecha 22 de agosto del 2024, recaída en el Expediente N.º 119-2017-0-1608-JM-LA-01, emitida por el 1er Juzgado Civil Transitorio—Huamachuco de la Corte Superior de Justicia La Libertad, que declara FUNDADA la Demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por la Servidora **CRISANTA ISIDORA ALEGRÍA REYES**; en consecuencia declara NULAS las Resoluciones Administrativas de primera y segunda instancia, **Ordenándose** a la Entidad demandada Dirección Ejecutiva de la Red de Salud de Sánchez Carrión, emita nueva resolución disponiendo el Pago Diferencial Y/O Reintegro Por Bonificación Por Tiempo De Servicios Por Haber Cumplido 25 Años De Servicios, calculados sobre la Base de la Remuneración Total, con deducción de la suma otorgada por Resolución Administrativa N°318-2014-RED-SANCHEZ CARRION, más el pago de los Intereses Legales; que serán calculados desde el incumplimiento, en ejecución de sentencia.



Que, consecuentemente la Entidad, con el documento del visto a través del área de Bienestar Social de la Oficina de Recursos Humanos de la Red de Salud Sánchez Carrion, ha procedido a **fectuar la Liquidación N°017-2024-RED-SC/U.RR.HH/BSyP**, de fecha 22 de julio del 2024, con **respecto con respecto al Pago Diferencial Y/O Reintegro Por Bonificación Por Tiempo De Servicios Por Haber Cumplido 25 Años De Servicios, calculados sobre la Base de la Remuneración Total, con deducción de la suma otorgada por Resolución Administrativa N°318-2014-RED-SANCHEZ CARRION, más el pago de los Intereses Legales**, respectivos de la servidora beneficiaría nominada en el **mandato judicial** que contiene la **Sentencia de la Resolución Número: SIETE (7)**, de fecha 22 de agosto del 2024, recaída en el Expediente N.º 119-2017-0-1608-JM-LA-01, emitida por el **1er Juzgado Civil Transitorio- Huamachuco de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, liquidación que forma parte integrante como anexo de la presente resolución;



Que, respecto de los **interese legales laborales**, los artículos 1° y 3° del **Decreto Ley N°25920**, vigente desde el 03 de diciembre de 1992, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. - A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el **Banco Central de Reserva del Perú**. El referido interés no es capitalizable”, **“Artículo 3°.** - El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se **devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo**, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún **daño**”;



Que, El **Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**, conforme al texto siguiente; 73.2 **“En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales**, las Entidades **podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)**, con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, **la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales**”;



Que, el **Artículo 139°, inciso 2° de la Constitución Política**, señala que es principio de la función jurisdiccional que nadie puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, el dispositivo constitucional antes mencionado se encuentra en **concordancia** con lo previsto en el **artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial** que señala que **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativamente que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de cuasas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo responsabilidad Política, Administrativa, Civil y Penal que la ley determine en cada caso**”;



Que, en ese sentido se ha pronunciado el **Tribunal Constitucional**, en la sentencia recaída en el Expediente **N°015-2001-AI/TC**, el sentido de que **derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, reconocido en el inciso 3° del Artículo 139° de la Constitución. Siendo que, a través de él, se garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un

pronunciamiento de tutela en la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido;

Por los fundamentos expuestos, en la Constitución Política del Perú, Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, D.S N°017-93-JUS-TUO-Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D. Leg. N°1440-Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Resolución Gerencial Regional N°1724-2010-GR-LL-GGR/GRSS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Red de Salud Sánchez Carrión, Resolución Ejecutiva Regional N°000677-2023-GR-LL/GOB y con las visaciones correspondientes, y;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - RECONOCER Y OTORGAR POR MANDATO JUDICIAL el Pago Diferencial Y/O Reintegro Por Bonificación Por Tiempo De Servicios Por Haber Cumplido 25 Años De Servicios, calculados sobre la Base de la Remuneración Total, con deducción de la suma otorgada por Resolución Administrativa N°318-2014-RED-SANCHEZ CARRION, más el pago de los Intereses Legales; a favor de la servidora **CRISANTA ISIDORA ALEGRIA REYES** personal nombrado y activo como Técnica de Enfermería I, Nivel Remunerativo STC, de la Unidad Ejecutora 406 de Salud Sánchez Carrión, la suma de **UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 10/100 SOLES (S/1,279.10).**



ARTÍCULO 2°. - ACLARAR que con la presente Resolución se realizará la solicitud de crédito presupuestario ante el Pliego y Dirección General de Presupuesto Público del MEF, y su cumplimiento se hará efectivo cuando exista dicho crédito presupuestario.



ARTÍCULO 3°. - REMÍTASE copia fedateada de la presente Resolución a la Procuraduría del Gobierno Regional La Libertad, a fin de que este informe al **Juzgado Civil Transitorio de Sánchez Carrión, de la Corte Superior de Justicia La Libertad**, dando cuenta de su cumplimiento.

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR la presente resolución en el modo y forma de ley.

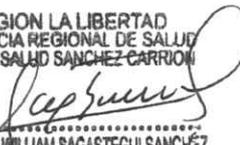
REGISTRESE Y COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

AWSS/OCM.

C.c. Archivo.

RED DE SALUD
SANCHEZ CARRION
Es Copia Fiel del Original


Francisca Oliva Palomino
Fedatario
Reg N° 299 Fecha 26 SEP. 2024

REGION LA LIBERTAD
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
RED DE SALUD SANCHEZ CARRION

MTC. ANDY WILLIAM SAGASTEGUI SANCHEZ
DIRECTOR EJECUTIVO